



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 000089-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01723-2020-JUS/TTAIP  
Impugnante : **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**  
Entidad : **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD**  
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 25 de enero de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01723-2020-JUS/TTAIP de fecha 28 de diciembre de 2020, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**<sup>1</sup>, contra la respuesta contenida en la Carta N° 476-GRAAR-ESSALUD-2020 notificada el 16 de noviembre de 2010, a través de la cual la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD**<sup>2</sup> atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 28 de setiembre de 2020.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 28 de setiembre de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad copia fedateada de los siguientes documentos:

“(…)

1. *Su resolución, y/o de otro funcionario de alguna institución que haya derogado los incisos 3, 6 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú que usted doctor Edilberto Salazar Zender sea única instancia administrativa de EsSalud para resolver mi recurso de Apelación y Nulidad de sus cartas y Resoluciones.*
2. *La Carta del doctor Juan Félix Martínez Maraza jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos pidiéndole a usted, que la rote, destaque, o la reasigne a la señora secretaria del Policlínico Metropolitano Rosa Torres Villanueva a la Oficina de Asuntos Jurídicos de la GRAAR, su hoja de ruta su proveído, su informe legal y su Resolución del mes de octubre de 2018.*
3. *El documento del Dr. Juan Félix Martínez Maraza Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la GRAAR ordenándole a la trabajadora Rosa Torres Villanueva “...dedicación exclusiva...” para procesar las peticiones del ciudadano Arturo Paz Medina cumplir el mandato de los funcionarios, Dr. Alfredo Barredo Moyano Gerente General, su proveído N° 11303-GG-2018; así mismo lo ordenado en la Carta N° 5874-GCGP-2018 Del Dr. Jorge Perlacios Velásquez Gerente Central*

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

- de Gestión de Personas, proveídos N° 10118-10142-GRAAR-2018 del Dr. Edilberto Salazar Zender Gerente de la Red Asistencial Arequipa.
4. *El documento que los exonera a los funcionarios Edilberto Salzar Zender Gerente de la Red Asistencial Arequipa, Dr. Juan Félix Martínez Maraza Jefe de División de Asuntos Jurídicos de la GRAAR de confianza, Doctora Rosa Torres Villanueva abogada de Recursos Humanos y otros a no cumplir con lo dispuesto en la Ley 27815, el artículo 99 de la ley 27444, el Código de Ética de nuestra Institución el Código de Ética del Colegio Médico del Perú, el código de Ética del Colegio de Abogados del Perú respectivamente, pese a ver jurado los funcionarios antes nombrados, cumplir y hacer cumplir las Normas Institucionales y Legales Vigentes, antes de asumir sus cargos respectivamente.*
  5. *Mi recurso de Apelación contra la Carta N° 023-GRAAR-2020 de fecha 20-01-2020, su hoja de ruta, su proveído, su informe legal y el documento con el que le alcanzaron el proyecto hoy carta N° 364-2020-*
  6. *Mi recurso de apelación de la Carta N° 67-GRAAR-2020 de fecha 31-01-2020, su hoja de ruta, su proveído, su informe legal y el documento con que le alcanzaron el proyecto hoy carta 364-GRAAR-2020.*
  7. *El documento que lo exonera al abogado Juan Félix Martínez Maraza Jefe de División de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la GRAAR a infringir la cláusula sexta Anticorrupción Séptima Cláusula de Ética de su contrato N°171-GRAAR-2019 y su por prórroga y seguir trabajando sin ninguna responsabilidad.*
  8. *La Declaración jurada del doctor Juan Félix Martínez Maraza Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la GRAAR de confianza, exonerado de cualquier responsabilidad al doctor Edilberto Salazar Zender Gerente de la Red Asistencial Arequipa y a EsSalud y sus autoridades, de seguir trabajando, pese a las disposiciones ordenadas por nuestro Presidente de la República ingeniero Martín Vizcarra y las autoridades de EsSalud en el que dispone:  
Que los trabajadores mayores de 60 años y/o que sufran de Diabetes, Hipertensión Arterial o alguna otra enfermedad que la Institución a considerado como riesgo, que a los trabajadores mayores de 60 años se los considere de muy alto riesgo , y no vengan a trabajar, esta responsabilidad es más exigente por estar trabajando en las inmediaciones del Hospital Nacional Carlos Alberto Seguín Escobedo declarado Hospital Covid por nuestras autoridades de EsSalud donde concurren los pacientes que tienen coronavirus y/o por ser convalecientes y/o se me expida una constancia certificada que no le han pedido esta declaración Jurada al doctor Juan Félix Martínez Maraza para que siga trabajando, sin ningún problema pese a estar inmerso entre los trabajadores de muy alto riesgo que no deben venir a trabajar hasta nuevo aviso.*
  9. *El acta del Concurso de Promoción para una plaza de abogado que fue declarada ganadora a la doctora Rosa Torres Villanueva.*
  10. *El recurso de impugnación presentado por el abogado René Silva Hinojosa, su hoja de ruta, su proveído, el informe legal y la Resolución que resolvió este recurso impugnativo.*
  11. *La resolución que la nombra a la abogada Rosa Torres Villanueva ganadora de este concurso en la plaza de abogado en la Oficina de Asuntos Jurídicos.*
  12. *Fotocopia del SIAD con NIT 1313-2019-5346.”*

A través de la Carta N° 087-2020-OST-GRAAR-ESSALUD-2020, notificada al recurrente el 30 de setiembre de 2020, en la cual indicaron al recurrente que en mérito a lo dispuesto en el inciso d) del artículo 10 del Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27806, se le solicitó realizar la subsanación de su requerimiento de información respecto de los ítems 1, 3, 4 y 7 de la solicitud.

Mediante la Carta N° 476-GRAAR-ESSALUD-2020, notificada el 16 de noviembre de 2010, la entidad comunicó al recurrente lo siguiente:

“(…)

**Respecto a los Puntos 2, 5, 6, 9, 10, 11, y 12:** *Se adjunta copia de Carta N° 1363-OAJ-GRAAR-ESSALUD-2018, hoja de ruta, no se generó informe legal, Resolución N° 1059-GRAAR-ESSALUD-2018, recurso de apelación contra la Carta N° 67-GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 31.01.2020, hoja de ruta, los proveídos y flujo de trámite llevado a cabo se encuentran consignados en la hoja de ruta, Informe N° 79-OAJGRAAR-ESSALUD-2020, Carta N° 23-6RAAR-ESSALUD-2020, Informe N° 03-KLRP-OAJ-GRAAR-ESSALUD-2020, Carta N° 67-GRAAR-ESSALUD-2020 y Carta N° 364-GRAAR-ESSALUD-2020, Cuadro de Merito a Final del procedimiento de promoción de personal de la Institución a los cargos de los grupos ocupacionales profesional y técnico correspondiente al profesional en derecho, solicitud presentada por el trabajador Rene Silva de fecha 13.12.2019, hoja de ruta, Carta N° 426-OST-GRAARESSALUD-2019, Carta N° 03-COM.RES N° 832-GRAAR-ESSALUD-2019, Resolución N° 272-GRAAR-ESSALUD-2020 que asigna plaza a los trabajadores ganadores de la Red de Arequipa, reporte del SIAD con NIT 1313-2019-5346.*

**Respecto al Puntos 1, 3, 4 y 7:** *Con fecha 30 de setiembre del 2020 se le notifica la Carta N° 87-OST-GRAAR-ESSALUD-2020 mediante el cual se le solicita aclarar su requerimiento en mérito a lo establecido en el inciso d) del artículo 10 del reglamento de la Ley 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, otorgándole el plazo de dos días para la subsanación, siendo así que a la fecha no ha cumplido con aclarar y/o precisar lo requerido dentro del plazo concedido. Por tal motivo, en relación a estos puntos, se dan por no presentados procediéndose al archivo de los mismos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del reglamento de la Ley N° 27806 aprobado por DS 072-2003”.*

El 27 de noviembre de 2020, el recurrente interpone ante la entidad el recurso de apelación<sup>3</sup> materia de análisis, relacionado a los ítems, 1, 3, 4 y 7 de la referida solicitud, manifestando que “(…) *Se niega Ud. a pedirle a los Autores de estos documentos que le den su información “Número de Documento, Informe, Carta, Siglas, Número de Registro, NIT, Fecha y/o en qué periodo se produjeron los hechos...etc”.* *Tampoco les ha preguntado Ud. a los abogados que nombró el Dr. Juan Martínez Maraza a dedicación exclusiva, Rosa Torres Villanueva, Karla Rodríguez Polanco, Jorge Gonza Aguilar y/o Ana María Florez Dueñas, son los que saben de esta afirmación y de ninguna manera el Administrado porque no lo han notificado con estos documentos”;* asimismo, señaló que “(…) *También se niega Ud. a dar su resolución de Anulación de los acuerdos de los miembros del Directorio de EsSalud, sobre la cláusula Anticorrupción y Ética*”<sup>4</sup>.

Mediante Resolución N° 010100522021<sup>5</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como

<sup>3</sup> Elevado a esta instancia el 28 de diciembre de 2020, mediante el Oficio N° 492-GRAAR-ESSALUD-2020.

<sup>4</sup> Es oportuno señalar que del texto del recurso de apelación presentado no se desprende de cuestionamiento respecto al resto de ítems materia de la solicitud.

<sup>5</sup> Resolución de fecha 11 de enero de 2020, notificada al correo electrónico: [mesadepartes.arequipa@essalud.gob.pe](mailto:mesadepartes.arequipa@essalud.gob.pe), el 14 de enero de 2020 a las 08:39 horas, con confirmación de recepción de la propia entidad en la misma fecha a horas 17:23, registrada con NIT N° 1313-2019-5346, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

la formulación de sus descargos<sup>6</sup>, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>7</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el literal d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, establece que la solicitud de acceso a la información pública debe contener la expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada. Asimismo, el segundo párrafo del artículo 11 de la referida norma, dispone que cuando la solicitud no cumpla con alguno de sus requisitos, las entidades deben solicitar la subsanación correspondiente en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud, transcurrido el cual se entenderá por admitida.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida conforme a los alcances de la Ley de Transparencia.

### 2.2 Evaluación

Sobre el particular, es importante señalar que el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia determina la procedencia de la subsanación de una solicitud de información pública cuando se incumpla, entre otros, con el siguiente requisito:

---

<sup>6</sup> Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

<sup>7</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

*“d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada; (...)”*

En dicho caso la entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública, transcurrido el cual, se entenderá por admitida, caso contrario, se considerará como no presentada, procediéndose al archivo de la misma.

En ese contexto, la solicitud materia de análisis fue presentada el 28 de setiembre de 2020; al respecto, se advierte de autos que la entidad con fecha 30 de setiembre de 2020, notificó al recurrente la Carta N° 087-OST-GRAAR-ESSALUD-2020 en la cual se le solicitó realice la aclaración de los pedidos contenidos en los ítems 1, 3, 4 y 7 de su solicitud, lo cual pese al plazo otorgado no se realizó; por tanto, resulta de aplicación lo dispuesto en el antes mencionado artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia que al no haberse realizado la no subsanación por parte del administrado *“(....) se considerará como no presentada, procediéndose al archivo de la misma”*.

En consecuencia, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación, al no haber procedido el recurrente con la subsanación correspondiente.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos<sup>8</sup> y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 01723-2020-JUS/TTAIP de fecha 28 de diciembre de 2020, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la respuesta contenida en la Carta N° 476-GRAAR-ESSALUD-2020, en el extremo relacionado a los ítems 1, 3, 4, 5, 6 y 7 de su solicitud, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD** el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia, relacionado a los ítems 5 y 6 de la solicitud.

---

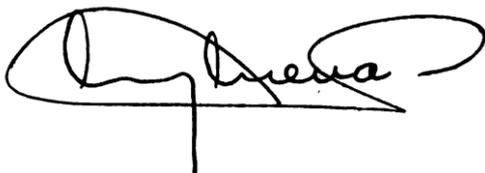
<sup>8</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** y a la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

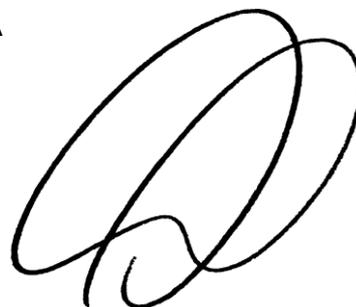
**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal

vp: uzb